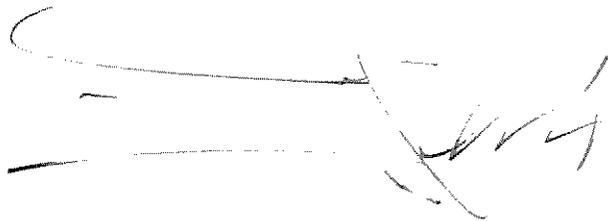


Buenos Aires, 30 de julio de 1965.-

En atención a las circunstancias que resultan de los autos, y no obstante lo manifestado por el propietario a fs. 15/16, devuélvase las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a fin de que prosiga las gestiones para convenir un nuevo contrato sobre la base de un alquiler mensual de cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 50.000⁰⁰).-

Regístrese.- Aristóbulo D. Aráoz de Larzábal



Buenos Aires, 18 de mayo de 1965.-

S u p r e m a C o r t e :

El Auxiliar Mayor de 7a. José Eduardo Lamarca solicita se le abonen los haberes mensuales devengados por su cargo judicial correspondientes al período comprendido entre el 29 de octubre de 1962 y el 31 de julio de 1964. Durante ese lapso el peticionante estuvo suspendido en sus funciones por resolución de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en razón del proceso que se le siguió por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional / Federal N° 1 de esta ciudad, por hallarse acusado de los delitos de intimidación pública, abuso de armas, atentado a la autoridad y lesiones. Respecto de todos ellos resultó luego sobreesido definitivamente, con / la declaración de que la formación de la causa no perjudicó su buen nombre y honor, en los términos del art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal.-

A fs. 10 se ha expedido el Delegado del Tribunal de // Cuentas de la Nación acerca de dicha petición, opinando que por aplicación de lo previsto por el art. 4º, inc. a), del decreto 3583/63 no corresponde acceder a lo solicitado porque las causales que impidieron la regular prestación de servicios del interesado fueron ajenas a su desempeño en el cargo administrativo que tenía asignado.-

Corresponde señalar, en primer término, que el Reglamento para la Justicia Nacional no contiene previsión alguna acerca de situaciones como la sub examine; y en cuanto al Estatuto del Personal / Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57) tampoco resulta idóneo para la solución del presente caso, pues la referencia contenida en el art. 6º del mismo carece de eficacia para su aplicación en / la esfera del Poder Judicial.-

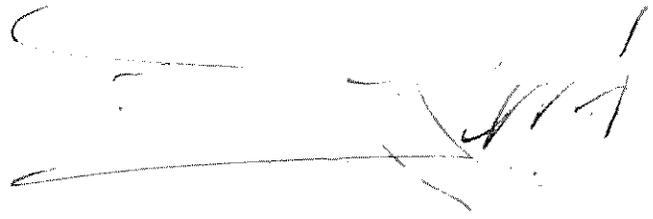
Por lo demás, interesa poner de resalto que no obstante lo dispuesto por la reglamentación del mencionado Estatuto, el art.

-//-

39 de éste limita a 30 días la suspensión de empleo sin goce de haberes, prorrogable hasta 60 días más cuando la causa, y la prueba incoada contra el agente, así lo hicieran aconsejable, sin perjuicio de que si la sanción que fuera eventualmente aplicada a aquél no lo privase de sus haberes, éstos le serán íntegramente abonados.-

Ahora bien, si no se pierde de vista que el Auxiliar Lamarca se halló, en la emergencia antes referida, privado del desempeño de su empleo administrativo por razones de un proceso judicial en el que fue definitivamente sobreesido, sin desmedro para su buen nombre y honor, tal circunstancia conduce a reputar como legítimo su derecho a que se le liquiden los sueldos devengados por su cargo judicial durante todo el tiempo en que permaneció suspendido.-

Estimo, en consecuencia, que corresponde hacer lugar al pedido del recurrente.- Fdo.: RAMON LASCANO - PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.-



ES COPIA